

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de marzo del año dos mil seis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 265/05, caratulado "B. M. M. c/ Titular del Juzgado Civil N° 23, Dr. Noro Villagra Jorge Luis", del que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones a partir de la presentación formulada por la señora M. M. B., a efectos de denunciar al doctor Jorge Luis Noro Villagra, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 23, en razón de la actuación que le cupo en el expediente caratulado "B. M. V. s/ protección de personas" (Expte. 860/05)".

En tal sentido, la denunciante indica que su presentación se motiva en las supuestas irregularidades acontecidas durante el proceso, como así también, respecto de las medidas allí adoptadas.

Puntualmente, expresa que, con fecha 18 de enero de 2005, nació su hija M. V. en el Hospital de Agudos Juan A. Fernández y que, a partir de la hipotética denuncia de haber vendido a su hija, se procedió a separarla de la recién nacida, por disposición del asesor de menores de turno en la feria judicial del mes de enero del año 2005, doctor Marcelo G. Jalil. Tal funcionario, con fecha 25 de enero, habría efectuado una presentación en el juzgado de familia de turno solicitando la "protección de personas" (fs.3/vta.).

Así, se cuestiona el desarrollo "inaudita parte" de dicho proceso poniendo de resalto que, hasta esa oportunidad, no había sido "notificada de nada". De hecho, expresa que recién con fecha 18 de febrero de 2005 logró encontrar el expediente, el cual se hallaba radicado en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 23, a cargo del aquí denunciado.

Por otra parte, señala que al efectuar la lectura de esas actuaciones, comprobó que se había efectuado una denuncia telefónica por parte de quien se hizo llamar licenciada R., a la que la denunciante indica desconocer.

Manifiesta que, por tal motivo, en forma inmediata se presentó en el proceso solicitando se dejara sin efecto la medida adoptada y se procediera a restituir de inmediato a su hija. Indica, en la misma presentación, que aquélla se encontraría infectada con toxoplasmosis.

No obstante lo cual, y según lo sostiene la denunciante obtuvo, "por toda respuesta", una declaración de incompetencia. Esto último a más de que, como refiere en la presentación, se habría explicado de forma detallada las consecuencias serias e irreversibles a que conllevaría la falta de tratamiento de la toxoplasmosis (fs. 4).

Finalmente expresa que, tres meses después de haber efectuado su presentación en el expediente, en donde se expuso la situación respecto a la enfermedad de su hija, con fecha 6 de mayo del año 2005 se dispuso que, sin perjuicio de la incompetencia declarada y atento la denuncia efectuada referente a la ausencia de atención de la posible toxoplasmosis, se ponga en conocimiento de la guardadora, a los fines que adopte las medidas pertinentes.

Considera la peticionaria que no se habrían leído los escritos por ella presentados o bien se habría actuado en forma "soberbia" y "contra legem", convirtiendo las garantías constitucionales y el derecho en "mera letra muerta" (fs.4 vta.).

Para culminar, sostiene que de la lectura de las actuaciones surgiría con total claridad que no se le dió participación al agente fiscal; no fue llevada a cabo la citación de la denunciante y su hermana, solicitada por el asesor de menores; se desconoció el Código Civil de la Nación; se habría violado la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de rango constitucional.

II. Recibidas las actuaciones en este Consejo de la Magistratura, se ordenó librar oficio al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 23, a los fines que remita la causa reseñada ad effectum videndi, lo que fuera debidamente cumplimentado.

CONSIDERANDO:

1º) Que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura, al igual que antes las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo, no pudiendo inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que este Cuerpo "logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional", en AA.VV., "Derecho Constitucional de la Reforma de 1994", Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, T. II, página 275).

Así, se ha entendido que existe responsabilidad administrativa cuando media inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de magistrado, ejercicio impropio de las funciones judiciales, descuido voluntario, falta de asiduidad en el cumplimiento de esas funciones o actos que perjudiquen el servicio público. De modo que "responsabilidad administrativa" y "responsabilidad disciplinaria" son sinónimos (Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo III, página 369, Abeledo Perrot, 1994).

Sobre esas bases, el artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/1999), prevé expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias y que, por ello, dan lugar a la responsabilidad de esa índole de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

2º) Que en la especie, se critica la actuación del doctor Jorge L. M. S. Noro Villagra en el expediente caratulado "B. M. V. s/ protección de persona".

3º) Que de la compulsa de dicho proceso surge que el mismo se inició con fecha 25 de enero del año 2005, como consecuencia de la presentación efectuada por el defensor público de menores e incapaces, Marcelo G. Jalil, por medio de la cual solicitó "medidas de protección de persona a favor de M. V. B.". Ello, en virtud de la información producida por el Hospital Gral. de Agudos Juan A. Fernández, dando

cuenta de la situación de la menor M. V. B., nacida el 18 de enero del mismo año (fs. 8/9).

En dicho informe, elaborado por la licenciada A. M. F., el Servicio Social Hospitalario señaló que, durante las primeras horas del nacimiento se observó que la madre de la menor -la aquí denunciante- era acompañada por personas que no pertenecían a su entorno familiar y que dijo eran sus amigas. Asimismo, se comunicó que los médicos le insistieron que iniciara la lactancia a lo que la denunciante se negó, como asimismo, destacó que vieron a una de sus amigas al darle un biberón a la criatura.

Por otra parte, en el mismo instrumento, se consigna que el día 20 de enero se recibió una llamada de quien dijo ser la licenciada R. haciendo saber que la recién nacida había sido vendida; amenazando con llamar a los medios si no se tomaban medidas de protección, por lo que la niña fue ingresada al Servicio de Neonatología a modo de resguardo y hasta esclarecer la situación.

Asimismo, indicó la licenciada A. M. F. que, en una de las entrevistas con la madre, ésta manifestó que ella debía retomar su trabajo, y que la niña podría quedar al cuidado de sus madrinas o eventualmente la cuidaría una amiga quien, a veces, cuida a sus otros hijos como en la actualidad ya que ella debía internarse. Sobre el particular, señala la informante que existió en dicho relato una contradicción por cuanto, con anterioridad, la madre de la menor habría referido que sus hijos estaban siendo cuidados por sus hermanas en su casa. Sostuvo la citada profesional que, a partir de esta situación, se sucedieron diferentes comentarios sobre el trabajo y dificultades económicas de la denunciante, como así también sobre la imposibilidad de recibir ayuda económica por parte del padre de la menor, negando querer entregarla en adopción, aunque afirmando que quedaría al cuidado de su madrina, "sospechándose que en efecto se podría tratar de una entrega extrajudicial" (fs. 4).

Expresó, asimismo, en su informe que ubicó a familiares confirmando uno de ellos que, la señora M. M. B. negó sistemáticamente su embarazo, aduciendo que estaría ausente de su domicilio debido a que "era requerida por sus empleadores" y que esto no era la primera

vez que sucedía. Incluso, sostuvo que la conducta de la presentante siempre fue "ocultar sus embarazos y no hacerse cargo del cuidado de sus hijos", el cual era efectuado por la madre de la dicente y, tras su fallecimiento, por sus hermanas.

Es, como consecuencia de la citada información producida por la licenciada A. M. F., licenciada en Trabajo Social del Hospital Gral. de Agudos J. A. Fernández y el pedido de protección de persona efectuado por la Directora del Servicio Social del citado nosocomio, que el defensor de menores de turno en la feria judicial de enero del año 2005, con fecha 21 de enero de ese año, puso en conocimiento de las autoridades hospitalarias que la menor no podrá ser externada hasta no mediar orden judicial (fs. 6).

A fojas 7, obra un acta de fecha 24 de enero del año 2005, de donde surge la comparencia a la defensoría de las hermanas de la señora M. M. B., quienes manifestaron su disposición a responsabilizarse de la criatura y asumir su guarda, agregando que tomaron conocimiento de la situación acaecida y del embarazo de su hermana a través de un llamado telefónico efectuado por la asistente Social del Hospital Fernández, Licenciada F., toda vez que con anterioridad al nacimiento de la menor, se habrían comunicado telefónicamente con su hermana, quien le habría negado su estado de embarazo.

A raíz de todas las constancias citadas, el defensor de menores, doctor Marcelo Jalil, solicitó al magistrado de turno, doctor Omar Cancela, entre otras medidas, el libramiento de oficio al Director del Hospital en cuestión, a los fines de ponerlo en conocimiento que la menor no podría ser externada sin mediar autorización judicial que así lo estableciera, debiéndose informar sobre su evolución y posible alta médica. Solicitó, asimismo, se requiriera a las autoridades hospitalarias la remisión de la evaluación psicológica que se le realizara a la progenitora de la menor y como medida cautelar el ingreso provisorio de la recién nacida junto a un ama externa del CONAF una vez la misma cuente con alta médica. Con fecha 26 de enero del año 2005, el magistrado de turno en la feria de enero -doctor Cancela- dispuso, **sin perjuicio del domicilio del grupo familiar** y la competencia de la

Justicia Nacional, darle al trámite del proceso carácter de medida cautelar en los términos del art. 234 del CPCCN (protección de persona), disponiendo entre otras medidas poner en conocimiento del Hospital Fernández que la menor M. V. B. se encontraba a disposición del Juzgado a su cargo, no pudiendo ser externada sin previa autorización, como así también incluir cautelarmente a la menor en un hogar de tránsito o ama externa dependiente del CONNAF.

Asimismo, ordenó la remisión de copia certificada de las actuaciones al magistrado con competencia en derecho de familia del Depto. Judicial de San Isidro, a los fines de una mejor evaluación, atento que el grupo familiar reside en extraña jurisdicción (fs.10).

A fojas 25, obra una presentación efectuada por la señora L. E. B., hermana de la denunciante y tía de la menor, solicitando la guarda de la misma, a quien previa conformidad del Defensor de Menores, se la autorizó a la externación de M. V. B., difiriendo lo referente a la guarda de la menor para ser valorado por el Juzgado de origen.

Con fecha 1 de febrero del año 2005, fueron recibidas las actuaciones por el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 23, doctor Noro Villagra, quien, a raíz de la solicitud efectuada por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Dra. Ernestina Storni, requirió al Hospital Fernández que informe si se produjo el egreso de la menor, difiriendo el tratamiento de la competencia del tribunal para una vez contestado el mismo (fs. 37).

El 18 de febrero del año 2005, se presenta en el proceso la aquí denunciante, señora M. M. B., solicitando se la tenga por presentada y por parte y requiriendo se la autorice a la extracción de fotocopias del expediente, lo cual es autorizado a fs. 41vta. mediante providencia de idéntica fecha.

A fojas 42, la señora L. E. B., informa que con fecha 9 de febrero de 2005, retiró del Hospital Fernández a la menor M. V. B., haciéndose cargo de la misma.

En virtud de lo manifestado por la tía de la menor, el doctor Noro Villagra mediante resolución de fecha 24 de febrero del año 2005, resuelve declararse incompetente en virtud de los domicilios de la madre de la menor como de su hermana (San Fernando, Pcia. de Buenos

Aires) (fs. 43).

El 25 de febrero del año 2005, la denunciante efectúa una presentación por medio de la cual solicita se deje sin efecto la medida cautelar dispuesta oportunamente por el magistrado de turno (autorización a la externación de la menor por parte de su tía).

En dicha presentación la denunciante indicó que el Hospital Fernández no realizó los estudios correspondientes a los fines de determinar si la menor se encontraba infectada de toxoplasmosis, limitándose a informar que la misma se hallaba en condiciones de ser externada (fs. 45/9).

Como consecuencia de la presentación descripta precedentemente, el doctor Noro Villagra dispuso que, sin perjuicio de la incompetencia declarada, se le diera vista a la defensora de menores quien, con fecha 3 de marzo del año 2005, tomó conocimiento de la presentación efectuada por la madre de la menor, y dictaminó que se debería estar a la declaración de incompetencia resuelta en la causa, de la cual se notificó en ese acto (fs. 52/vta.).

En virtud de ello, a fojas 53, el magistrado actuante sostuvo que las medidas adoptadas en el proceso, fueron realizadas en el marco de la urgencia que autoriza el art. 196 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dejando a salvo el domicilio del grupo familiar, por lo cual, encontrándose en resguardo la menor, de conformidad con lo dictaminado por la defensora de menores, debía estarse a la declaración de incompetencia decretada.

Contra este decisorio la señora M. M. B. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, desestimando el magistrado de grado el primero de ellos y concediendo la apelación interpuesta subsidiariamente (fs. 57)

A fojas 60/63, la aquí denunciante planteo un incidente de nulidad absoluta en el expediente, con fundamento en los supuestos vicios de nulidad absoluta que adolecería el trámite del proceso, lo que fue desestimado por encontrarse subordinado e implícito al recurso de apelación que fuera concedido.

Esta decisión fue apelada por la madre de la menor, recurso este que fuera desestimado a fojas 66.

Con fecha 20 de abril del año 2005, fueron requeridas las actuaciones ad effectum videndi por el Titular de la Fiscalía Criminal de Instrucción N° 11, siendo devueltas el día 5 de mayo del año 2005, en virtud de que los autos fueron solicitados por el Superior para entender en el recurso de queja que efectuó la aquí denunciante, el que fuera desestimado por la Sala "M" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

En oportunidad de ser recibidas las actuaciones provenientes de la Fiscalía de Instrucción y previa elevación al Superior, el doctor Noro Villagra advirtiendo la denuncia de falta de atención de la posible toxoplasmosis de la menor, dispuso poner en conocimiento de la guardadora mediante cédula de notificación y telefónicamente, a fin que adopte las medidas pertinentes (fs. 77).

Asimismo, del informe efectuado por el secretario del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 23 surge una comunicación telefónica realizada con la tía de la menor, la cual le informa que se le efectuaron estudios a M. V. B., dando positivo el análisis de la toxoplasmosis, siendo la menor atendida por la cardióloga del Hospital de San Isidro, Dra. M., hecho este que estaría en conocimiento de la madre. Dicho funcionario informó, asimismo, que la pequeña estuvo internada en el Hospital de San Fernando por derivación de la cardióloga por presentar problemas de respiración, para su observación y luego de efectuársele los estudios que se recomendaron, fue dada de alta por encontrarse en buen estado de salud.

Por último, a fojas 104vta., la Sra. Fiscal tomó conocimiento de la declaración de incompetencia decretada en el proceso, no objetando la misma.

4<sup>2</sup>) Que, como ya fuera referido, se cuestiona en la presente la actuación del doctor Noro Villagra, por entender la denunciante que el proceso se inició y prosiguió "inaudita parte"; que el magistrado no atendió su pedido de dejar sin efecto la medida cautelar dispuesta en la causa y la denuncia efectuada respecto a la eventual toxoplasmosis que pudiera haber contraído la menor, transcurriendo tres meses para que el magistrado denunciado tome medidas al respecto; no haberse dado participación al agente fiscal y; no haber sido citada

a una audiencia tal como habría solicitado oportunamente el defensor de menores.

5<sup>2</sup>) Que en cuanto al cuestionamiento referente al trámite "in audita parte" impuesto, sin perjuicio de destacar que el mismo no fue impuesto por el magistrado denunciado, sino por el Dr. Cancela, juez de turno en la feria judicial de enero del año 2005 -a pedido del defensor de menores de turno, doctor Jalil-, cabe referir que tal como lo dispone el art. 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, "las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte", por lo que el magistrado actuante no hizo más que observar la norma ritual reseñada precedentemente, a los fines de lograr el efectivo cumplimiento de la medida adoptada.

En relación a que el magistrado denunciado no "atendió" el pedido de dejar sin efecto la medida cautelar dispuesta en el proceso, cabe poner de resalto que el doctor Noro Villagra ya se había declarado incompetente con anterioridad a la presentación efectuada por la Sra. M.

B., por lo cual habiéndose desprendido de la competencia en el proceso, se encontraba impedido de pronunciarse en relación al planteo introducido con posterioridad, criterio éste al que adhiriera la defensora de menores, quien al tomar conocimiento de la presentación efectuada por la aquí denunciante opinó que se debería estar a lo resuelto en autos (declaración de incompetencia), la cual se notificó sin esgrimir recurso alguno.

Por otra parte y en lo relativo a la supuesta inadvertencia del magistrado ante la denuncia efectuada por la madre de la menor sobre la posible enfermedad de la recién nacida, corresponde advertir que hasta dicha presentación el doctor Noro Villagra no había tenido conocimiento de dicha circunstancia toda vez que esto no fuera informado por el Hospital Fernández, el cual por el contrario, había informado que la misma se encontraba en condiciones de ser externada del nosocomio. Cabe referir asimismo que la presentante, al momento de denunciar la posible toxoplasmosis contraída por la menor, solo acreditó su enfermedad, más no la de su hija.

Sin perjuicio de ello, y luego de ser devueltas las

actuaciones de la Fiscalía de Instrucción N 11 y previo a elevar la causa al superior, advirtiendo la denuncia efectuada por la madre de la menor, el magistrado de grado adoptó las medidas de rigor, de las cuales resultó que la recién nacida se encontraba en tratamiento por la toxoplasmosis contraída, habiéndosele otorgado el alta médica, circunstancia esta que como surge del informe sería conocida por la madre de la menor, lo que no fue cuestionado.

Por último y en lo referente a la manifestación efectuada con respecto a la supuesta omisión de intervención de la fiscal, cabe poner de resalto que la misma intervino a fs. 104vta., tomando conocimiento de la declaración de incompetencia, y consintiendo la misma.

Lo expresado autoriza sin más a propiciar que la denuncia que nos ocupa debe desestimarse por ser manifiestamente improcedente.

6.) Que, no obstante ello y a mayor abundamiento se destaca que es cierto que **los jueces pueden equivocarse** ya que, en definitiva, se trata de una justicia humana. Pero para ello los Códigos Procesales establecen remedios. Por otra parte, tampoco hay que olvidar que en muchas ocasiones la ley es susceptible de diversas interpretaciones pero lo que aquí interesa destacar es que, en definitiva, cualquiera sea la interpretación, aún la menos aceptable para el común de la gente, ella no puede justificar la aplicación de una sanción pues resulta evidente que en el caso concreto lo que está en juego es la evidente disconformidad de la denunciante con el criterio sustentado.

En ese sentido sostiene Parry que "nuestra organización judicial, humana y previsor, reposa sobre la base del posible error judicial", y a ello obedecen los recursos que consagra la ley contra las decisiones que se estiman equivocadas por las partes (...); el error no puede incriminarse porque es independiente de la voluntad humana", y por ello "la sociedad y la ley no podrán exigir un juez infalible" ("Facultades Disciplinarias del Poder Judicial", Editorial Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1939, página 337 y siguientes).

Resulta oportuno recordar que la tarea de juzgar no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis sería apartarse de la realidad. Con acierto se ha señalado que si cada juez

se hallase sujeto al temor de responder patrimonialmente por la más mínima equivocación, sólo un mendigo o un tonto aceptaría desempeñar ese cargo ("Miller v. Hope", House of. Lords , April I, 1824).

La necesaria serenidad que debe presidir el proceso de juzgamiento se vería seriamente resentida si el magistrado o funcionario debiera temer por las represalias que, en forma de juicios de responsabilidad o de denuncias, pudieran adoptar quienes están disconformes con el fallo, aunque en él hubiese efectivos desaciertos. Así lo entendió desde antiguo la Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica, al señalar con agudeza que: "es un principio general de fundamental importancia de toda administración de justicia que un funcionario judicial, cuando ejerce las facultades que le han sido conferidas, tenga libertad para actuar de acuerdo con sus propias convicciones, sin miedo a sufrir consecuencias personales. La responsabilidad que lo exponga a responder ante cada persona que pueda sentirse agraviada por una de sus acciones, resultaría incompatible con el ejercicio de su libertad, y destruiría la independencia sin la cual ningún poder judicial puede ser respetable o útil". Dijo también que "(...) La desilusión provocada por una decisión adversa, frecuentemente da rienda suelta a imputaciones de este tipo y -dada la imperfección de la naturaleza humana- esto difícilmente constituya un caso excepcional" ("Bradley v. Fischer" 80 U.S. (13 Wall) 335-1871).-

Así, el delicado equilibrio que supone verificar la regularidad del desempeño de un magistrado frente a la innegable posibilidad de error en el ejercicio de su labor jurisdiccional exige actuar con máxima prudencia al valorar la proyección de tales desaciertos y la atribución de intencionalidad en su comisión. Se ha dicho que "Siempre puede denunciarse que existen motivos erróneos o corruptos, y si pudieran investigarse las motivaciones, los jueces estarían expuestos a demandas angustiantes, existan o no esas motivaciones" ("Bradley v. Fischer, cit supra).

En suma, aún cuando resultara errónea algunas de las actuaciones conforme se menciona en la denuncia, lo que no se verifica en la especie, ello no constituiría un obstáculo para desestimar sin

más trámite la misma.

Por ello, el planteo efectuado por la señora M. M. B. ante este Consejo de la Magistratura, no constituye la vía adecuada para enmendar o corregir pronunciamientos o actuaciones que estima equivocados, o para responder a interrogantes que se formula sobre situaciones acaecidas en la causa.

7.) Que bajo tales pautas, y con sujeción a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 7/06)- desestimar in limine la denuncia formulada. Por ello,

**SE RESUELVE:**

1) Desestimar la denuncia por resultar manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2,) Notificar a la denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - Abel Cornejo - Joaquín Pedro da Rocha - Nicolás A. Fernández - Juan C. Gemignani - Claudio M. Kiper - Carlos M. Kunkel - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - V. P. Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Marcela R. - Federico T. M. Storani - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).